

C-430

4

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

REGLAMENTO
DEL
CUERPO MÉDICO
DE LA
BENEFICENCIA PROVINCIAL



MADRID
IMPRESA PROVINCIAL

Doctor Esquerio, 70. — Teléfono 53202

1924

Diputación Provincial
de Madrid

Biblioteca

Reg.

Vols.

Sig.

Coj 430
4

REGLAMENTO

CUERPO MEDICO

DE LA DIPUTACION PROVINCIAL



DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

R
20605

REGLAMENTO
DEL
CUERPO MÉDICO
DE LA
BENEFICENCIA PROVINCIAL

MADRID
IMPRESA PROVINCIAL

Fuencarral, 84.—Teléfono 798 J.

1924



REGLAMENTO

DEL

Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial

Artículo 1.º El Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial constará en lo futuro de los Profesores precisos para distribuir la enfermería a razón del número de enfermos que más adelante se expresará, fijando provisionalmente su número en 34 hasta que se determine la plantilla definitiva.

De los Profesores de número, uno simultaneará su servicio con el cargo de Decano, según se dispone más adelante.

Art. 2.º Los servicios del Cuerpo se dividirán en las Secciones siguientes:

- 1.º Medicina general.
- 2.º Cirugía general.
- 3.º Dermatología y Sifiliografía.
- 4.º Obstetricia y Ginecología.
- 5.º Paidopatía.
- 6.º Enfermedades mentales y nerviosas.
- 7.º Oftalmología.
- 8.º (Vías urinarias) Urología.
- 9.º Laringología, Otología y Rinología.
10. Fisioterapia, y
11. Autopsias y Museo.

Art. 3.º El número de servicios de cada una de estas Secciones, así como su emplazamiento, será el siguiente:

- 1.º Medicina general: 9 servicios en el Hospital Provincial.
- 2.º Cirugía general: 5 servicios en el Hospital Provincial.
- 3.º Dermatología y Sifiliografía: 6 servicios en el Hospital de San Juan de Dios.

4.º Obstetricia y Ginecología: 2 Servicios en la Casa de Maternidad.

5.º Paidopatía: 3 servicios, dos en la Inclusa y San José, y uno en el Colegio de las Mercedes y Hospicio.

6.º Enfermedades mentales y nerviosas: 2 servicios, uno en el Hospital Provincial (Departamento de dementes y enfermedades nerviosas), y otro en la Dirección del Manicomio Provincial en la localidad donde éste se sitúe.

7.º Oftalmología: 1 servicio en el Hospital Provincial.

8.º Urología: 1 servicio en el Hospital Provincial.

9.º Laringología: 1 servicio en el Hospital Provincial.

10. Fisioterapia: 3 servicios, uno de Radiología en el Hospital Provincial, otro de Radiología en San Juan de Dios, y otro de Electroterapia y Mecanoterapia en el Hospital Provincial.

11. Autopsias y Museo: 1 servicio en el Hospital Provincial.

En su consecuencia, los 34 Profesores de número se distribuirán del modo siguiente:

- 9 para Medicina general.
- 5 » Cirugía general.
- 6 » Dermatología.
- 2 » Obstetricia y Ginecología.
- 3 » Paidopatía.
- 2 » Mentales y nerviosas.
- 1 » Oftalmología.
- 1 » Urología.
- 1 » Laringología.
- 3 » Fisioterapia.
- 1 » Autopsias y Museo.

34 en total.

La distribución por Establecimientos será, por consiguiente, ésta:

HOSPITAL PROVINCIAL

22 Profesores, distribuidos en:

9 de Medicina general.

5 de Cirugía general.

7 de Especialidades.

1 de Autopsias y Museo.

MANICOMIO PROVINCIAL

1 Profesor alienista.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS

6 Profesores dermatólogos.

1 Profesor de radiología.

MATERNIDAD

2 Profesores ginecólogos.

INCLUSA, COLEGIO DE LA PAZ Y ASILO DE SAN JOSE

2 Profesores paidópatas.

COLEGIO DE LAS MERCEDES Y HOSPICIO

1 Profesor paidópata.

Art. 4.º El ingreso en el Cuerpo será por oposición directa a cada una de las secciones indicadas en el art. 2.º

Los Profesores no tendrán derecho a pasar de la sección en que hayan ingresado a otra (véase artículo adicional transitorio).

Art. 5.º Si hiciesen oposiciones a dos o más de las secciones a que se refiere el art. 2.º y terminasen en igual fecha, el orden de ingreso de los nuevos Profesores en el escalafón se someterá al orden en que vacaron las plazas que vienen a cubrir.

Art. 6.º Las oposiciones a cada una de las secciones tendrán siempre por base un ejercicio de conocimientos médicos generales, y además en cada una de las secciones el número de ejercicios de carácter especial que se considere necesarios. Las pruebas de oposición deberán tener el carácter más práctico posible. Un Reglamento orgánico de oposiciones precisará los detalles de estos ejercicios.

Art. 7.º Ningún Profesor que haya obtenido su destino por oposición podrá ser separado de él sin causa justa y probada y previa la formación de expediente.

Art. 8.º Cada mes se celebrará una Junta de todos los Profesores del Cuerpo, con asistencia del señor Decano y de los señores Visitadores, dándose en ella cuenta de las observaciones más notables recogidas en las diversas enfermerías, operaciones practicadas y de cuanto se refiera a la asistencia de los enfermos y a los servicios de los hospitales. También podrán leerse Memorias, que se pondrán a discusión, acerca de las cuales harán las observaciones que crean convenientes los demás Profesores.

Se nombrarán comisiones permanentes, que no devengarán dietas, constituidas por dos o más Profesores encargados del estudio constante de las diversas cuestiones fundamentales que afecten al régimen interior de los Establecimientos de la Beneficencia Provincial.

De todas las Juntas, cuya presidencia corresponde al señor Visitador, a menos que éste delegue en el señor Decano, se redactará la correspondiente acta extensa, en un libro *ad hoc*, por el Secretario, cuyo cargo lo ejercerá el Profesor más moderno. Los escritos, comunicaciones, etc., se archivarán y catalogarán en el Decanato.

Art. 9.º Si algún Profesor desea perfeccionarse en algún ramo de la ciencia, se le podrá conceder un año o más de licencia, sin sueldo, si la Diputación lo estima conveniente, oyendo el parecer del Decano y el del señor Visitador, y al terminar la licencia reingresará en el mismo servicio que tenía, cuando le fuera concedida.

Art. 10. A fin de estimular el celo de los Profesores, no sólo para bien del enfermo, si que también para perfeccionarse ellos mismos en los distintos ramos de la Medicina, se les autoriza para dar enseñanza clínica en sus respectivas Salas, siempre que cumplan en todas sus partes con lo preceptuado en este Reglamento.

Estas enseñanzas se organizarán en forma de cursos completos (de Septiembre a Junio), o de cursillos especiales con número limitado de alumnos en ambos casos. Los alumnos abonarán, en concepto de matrícula, la cantidad que se estipule en los anuncios del curso, y los ingresos intervenidos por el Decano se recaudarán por la Administración del Establecimiento, destinándose íntegramente a mejorar el material del servicio a que corresponda el curso y a gratificar al personal auxiliar, sin que esta gratificación pueda exceder del tercio de los ingresos que se obtengan por este concepto. Estos cursos

sólo se darán a Médicos o alumnos matriculados oficialmente.

Los anuncios de este curso, cuya organización, condiciones y programa corresponden al Profesor respectivo, será autorizado con el V.º B.º del Decano. Este dará cuenta a la Excelentísima Diputación Provincial de la organización de los cursos, y a la terminación de los mismos la Administración de los Hospitales remitirá la liquidación de fondos, acompañada de los justificantes de su inversión.

DEL DECANO

Art. 11. El Decano es el Jefe del Cuerpo Médico-farmacéutico de la Beneficencia Provincial, y el nombramiento recaerá automáticamente en el Profesor número uno del Escalafón, siempre que las dos terceras partes del número total de Profesores, en Junta general extraordinaria, no se opusieran a la designación, en cuyo caso recaerá en el inmediato inferior. Cuando el nombramiento de Decano no recaiga en el número uno, habrá de someterse el caso a la Diputación.

Para ser nombrado Decano del Cuerpo Médico será requisito indispensable haber ingresado en el Cuerpo por oposición.

El Decano disfrutará de una gratificación de 2.000 pesetas, acumulable al sueldo que le corresponda como Profesor.

El Decano podrá ser separado de su cargo por la Excelentísima Diputación Provincial, previa formación de expediente, oyéndose al interesado y al Cuerpo, como asimismo el parecer del Visitador.

Art. 12. Serán atribuciones y obligaciones del Decano las siguientes:

1.^a Visitar los Asilos y Establecimientos de su cargo cuantas veces lo juzgue necesario, y exigir de los Profesores encargados de los servicios, tanto de estos Asilos como de los Hospitales, el celoso cumplimiento de sus deberes en bien de los enfermos y en prestigio de la Ciencia.

2.^a Cuidar que se cumpla con puntualidad por todos los encargados de la asistencia de los enfermos, cuanto se dispone en este Reglamento.



3.^a Amonestar y reprender a los que falten a las disposiciones consignadas en el mismo, pudiendo imponer como castigo la suspensión del sueldo, aumento de guardias, etc., y, cuando la gravedad de la falta lo exija, proponer a la Excelentísima Diputación o a la Comisión Provincial la destitución del que la cometiese, exponiendo las causas en que se fundó, para que aquélla resuelva lo más conveniente.

4.^a Procurar que las enfermerías se hallen provistas de las ropas y utensilios y demás efectos necesarios para la asistencia y tratamiento de los enfermos.

5.^a Inspeccionar con frecuencia la cantidad, calidad y preparación de los alimentos y medicamentos que se administran a los enfermos, declarándolos inservibles o perjudiciales, si tales fuesen, poniéndolo en conocimiento de la Dirección, de los señores Visitadores o en el de la Excelentísima Diputación o Comisión Provincial, si lo creyese necesario.

6.^a Vigilar con el mayor esmero la observancia de las reglas de higiene, tan necesaria en los Hospitales, para lo cual se pondrá de acuerdo con la Dirección, siempre que se necesite su concurso para conseguirlo.

7.^a Convocar y presidir las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, del Cuerpo Facultativo, dando previamente conocimiento de dichas Juntas a los Diputados Visitadores.

8.^a Cuando un enfermo haya sido trasladado de una a otra sección, no podrá ser rechazado por el Profesor de la Sala sin previo reconocimiento del señor Decano.

9.^a Designar los servicios de cada uno de los Profesores ateniéndose a lo preceptuado en los artículos 2.º y 28.

10. Distribuir el personal subalterno, pudiendo, cuando necesidades bien probadas lo exijan, aumentar el número de internos o enfermeros de cada servicio.

11. Conceder, de acuerdo con los señores Diputados Visitadores, hasta quince días de licencia a los individuos del Cuerpo que lo soliciten, por causas justificadas, dando cuenta a la Excelentísima Diputación.

12. Hará anualmente el presupuesto del material y elementos de cura de los diversos Establecimientos, interviniendo con su V.º B.º la contabilidad de los mismos, a cargo de la Administración, pudiendo proponer a la Diputación las modificaciones a que hubiere lugar, según las necesidades más urgentes.

DE LOS PROFESORES DE NUMERO

Art. 13. Los Profesores visitarán sus Salas o pasarán sus consultas a las horas señaladas en este Reglamento con la escrupulosidad y detenimiento que exige la importancia de este acto.

Art. 14. Cada Profesor es el Jefe de sus enfermerías, y por lo mismo todo el personal de aquéllas cumplirá exactamente cuanto ordene en relación con los servicios.

Art. 15. Acompañará al Profesor en las visitas todo el personal destinado al servicio de la Sala, teniéndose por grave la falta de asistencia.

Art. 16. El Profesor dictará al frente de cada número el diagnóstico y el plan dietético, farmacológico o quirúrgico, marcando con claridad y exactitud la hora, forma y modo de ejecución de sus prescripciones.

Art. 17. Siempre que lo crea necesario el Profesor, podrá señalar para la administración de alimentos y medicamentos horas distintas de las que se establecen en este Reglamento.

Será obligación de los Profesores cirujanos la de realizar a cualquier hora las operaciones urgentes de los Establecimientos, previo aviso de los Médicos de guardia, y le cumplirán, distribuyéndose periódicamente este deber entre ellos.

Art. 18. Concluida la visita, el Profesor firmará el libretín, recetario y libreta de alimentos, después de examinar si están conformes con lo que ha dispuesto, y corregir las equivocaciones, si las hubiere; firmará también en vales los remedios y alimentos que exijan este requisito a juicio del Decano y de acuerdo con el Director y Farmacéutico.

Art. 19. Cuando halle el Profesor algún enfermo que no pertenezca a su Sala, lo mandará pasar inmediatamente adonde corresponda, cuidando de que se anote en la libreta de la Sala y dándose el correspondiente aviso por escrito a la Comisaría para que se exprese la mudanza en el libro de entradas; si en la Sala donde sea trasladado se suscitaren dudas sobre si pertenece o no a ella, podrá ser nuevamente trasladado el enfermo, previo el reconocimiento y permiso del Decano, el que resolverá definitivamente las dudas que se susciten. En el

caso de que por la naturaleza de la enfermedad deba ser trasladado a otro de los Hospitales dependientes de la Beneficencia Provincial, se dará cuenta al Decano para que autorice su traslación, con cuyo requisito ingresará en el Establecimiento a que fuese destinado. Cuando la enfermedad que motive el traslado sea infecciosa, queda facultado el Profesor para ordenarlo en el acto, dando cuenta al Decano. Cuando no haya camas vacantes de las Salas de la Sección a que corresponda el enfermo de cuyo traslado se trate, será éste asistido por el Profesor a cuya Sala hubiere sido destinado.

Art. 20. Aunque en el curso de una enfermedad sobrevengan complicaciones, deberán ser asistidas en las mismas Salas, a no ser que por su naturaleza o gravedad no conviniera que permaneciesen en ellas, en cuyo caso se dará parte al Decano para que disponga lo conveniente.

Art. 21. Si en el intermedio de las horas de visita sobreviniesen en algún enfermo accidentes de tal gravedad o naturaleza que exijan instantánea traslación a otra Sala, el Jefe clínico de guardia está autorizado para disponerlo, dando después parte al Decano.

Art. 22. Los Profesores amonestarán y reprenderán a cualquiera de los empleados en las enfermerías sin distinción, siempre que noten alguna falta en la asistencia de los enfermos, imponiéndoles castigos de guardias, si lo exige la gravedad o repetición de las faltas, proponiendo al Decano la suspensión del sueldo que consideren justa o la destitución, y en este caso la Excelentísima Diputación resolverá lo más oportuno.

Art. 23. El número de enfermos que visite cada Profesor no bajará de 50 en medicina y especialidades médicas y de 40 en cirugía y especialidades quirúrgicas, siempre que sea posible por las condiciones locales del edificio.

Art. 24. Los Profesores podrán elegir sus visitas por orden de antigüedad dentro de la sección a que pertenezcan, lo mismo cuando haya un arreglo general de enfermerías que cuando vacare un servicio, a no ser que el Decano encuentre inconveniente en ello, pudiendo designar entonces al que haya de visitar determinada enfermería. Contra los acuerdos que se adopten por el

Cuerpo podrán, los que se sientan lesionados, reclamar ante la Diputación, que resolverá en definitiva.

Art. 25. Las visitas de mañana serán obligatorias y habrán de terminarse a las diez y media de la mañana en todo tiempo, y las de tarde serán potestativas del Profesor.

Art. 26. En cada enfermería sólo podrá visitar y prescribir el Profesor encargado de ella o el Profesor de número que le sustituya.

Art. 27. En casos especiales en que el enfermo necesite acudir a otro Hospital de la Beneficencia Provincial para ser examinado por otro Profesor, podrá autorizarse la salida del Establecimiento en donde el enfermo se halla por el Médico de la Sala, con anuencia del Director, y siempre que vaya acompañado de un dependiente del mismo.

Art. 28. Cuando un Profesor se ausente con licencia o se dé de baja, será sustituido por otro Profesor de número de la misma sección designado por el excelentísimo señor Decano, en caso de que la sustitución no fuese voluntaria.

Durante las vacaciones de verano, o sea desde el 1.º de Junio al 30 de Septiembre, los Profesores podrán disfrutar de licencias de cuarenta y cinco días. A este efecto los Profesores de número de cada Establecimiento se dividirán en dos grupos iguales, de los cuales uno comenzará del 1.º de Julio al 15 de Agosto, ambos inclusive, y otro del 15 de Agosto al 30 de Septiembre, también inclusive, sustituyéndose unos a otros alternativamente. Tanto los de un grupo como los del otro podrán, si así lo desean, ampliar la licencia hasta dos meses, comenzando a disfrutarla los del primer grupo en 1.º de Junio y prolongándola hasta el 30 de Septiembre los segundos, pero en ningún caso podrán aquéllos prolongarla más del 5 de Agosto, ni éstos empezarla antes de esta fecha.

Las demasías de licencia de cuarenta y cinco días serán sin sueldo; quedarán sin permiso los Profesores que sean precisos para el buen servicio, y sólo podrán obtener licencia menos de la mitad. En caso de epidemia no se otorgarán licencias.

Si algún Profesor no quisiera hacer uso de esta licencia reglamentaria podrá ceder su derecho en favor de un

compañero, el cual podrá disfrutar entonces de tres meses de licencia.

Ningún Profesor disfrutará más de cuarenta y cinco días de licencia con sueldo, computándose a este efecto todos los permisos y bajas o faltas de asistencia que por cualquier causa ocurran dentro del año natural.

Divididos los tres meses del verano en dos mitades de mes y medio, la elección de una y otra para disfrutar la licencia se hará en cada Establecimiento por riguroso orden de antigüedad en el Escalafón.

El Decano y el Cuerpo, reunidos en Junta general, harán la distribución de servicios durante el verano, de acuerdo con lo establecido anteriormente, o sea de modo que siempre preste servicio la mitad del número de Profesores de cada Establecimiento, y lo comunicará a la Diputación.

Del exacto cumplimiento de este artículo se hará personalmente responsable al Decano del Cuerpo.

Art. 29. Los Profesores de número podrán autorizar el ingreso de enfermos en su respectivo servicio, siempre que aquéllos se ajusten a las prescripciones administrativas. A este fin extenderán y firmarán personalmente las papeletas de ingreso.

DE LOS MEDICOS INTERNOS

Art. 30. En sustitución del actual Cuerpo de Médicos de guardia, se crea el de Médicos internos

Estos serán en número de ocho para el Hospital Provincial, dos para el de San Juan de Dios y dos para el de Maternidad. Si no pudieran ser internos en algún Establecimiento, se duplicará el número correspondiente al mismo.

Serán elegidos por libre concurso entre Licenciados en Medicina al terminar su carrera, con antigüedad máxima de dos años.

Celebrado el concurso, cuyos expedientes revisará el Cuerpo Médico en Pleno, el Decano trasladará el resultado a la Excelentísima Diputación, designando únicamente el número de propietarios antes mencionados.

Art. 31. También se nombrarán con las mismas formalidades y en el mismo concurso, con el carácter de suplentes, un número igual a la mitad del total de pro-

pietarios, cesando todos, propietarios y suplentes, hayan o no actuado el día fijado para la renovación bienal y automática de estos cargos, de los que no se derivarán para los nombrados ningún derecho ni preferencia para el ingreso en el Cuerpo Médico de la Beneficencia, ni formular reclamación alguna a la Corporación. La Diputación confirmará los nombramientos, pero se reservará el derecho de revisar los expedientes en caso de reclamación por parte de los interesados, a quienes se les concede un plazo de diez días para formular dicha reclamación.

Art. 32. La duración de estos cargos será de dos años, tomando posesión los nombrados el día 1.º de Enero del año siguiente al concurso, y cesando, sin otro trámite, en 31 de Diciembre del año siguiente inmediato con el que se complete el bienio.

Queda terminantemente prohibida la prórroga o prolongación de funciones de estos Médicos por más tiempo del señalado, y la declaración de derechos que supongan inamovilidad o contraríe las condiciones antedichas, dando pública acción al Cuerpo Médico para reclamar contra cualquier acuerdo que adoptase la Diputación que pugne con este criterio.

Art. 33. No podrá ser nombrado para esos cargos ningún Médico con más de dos años de antigüedad en el título.

Art. 34. Podrán ser separados de sus cargos por justa causa, previa la formación de expediente.

Art. 35. Cada dos años, en el mes de Noviembre, se celebrará el concurso para la elección de Médicos internos y suplentes.

Art. 36. A los Médicos internos se les proporcionará casa decorosa y comida conveniente en los respectivos Establecimientos, siempre que el régimen local del mismo lo permita.

Art. 37. El sueldo del Médico interno propietario será el de 2.000 pesetas, sin derecho a casa ni comida.

Los suplentes no disfrutarán ningún haber mientras no ocupen plaza de propietario por vacante natural que ocurra en el bienio.



Art. 38. Sus funciones serán:

- 1.^a Hacer el servicio de guardia.
- 2.^a Desempeñar los encargos y servicios técnicos que se les encomiende por el Decano.
- 3.^a Admitir, destinándoles a las respectivas enfermerías, a los enfermos que acudan diariamente al Hospital solicitando cama, a excepción de los portadores de papeleta de ingreso expedida por los Profesores numerarios.

Art. 39. Los Médicos internos recorrerán por la noche todas las enfermerías, tanto para enterarse de las novedades graves que puedan ocurrir, como para comprobar si los internos cumplen con su deber.

Art. 40. Por faltas en el cumplimiento de su deber podrán los Médicos internos ser propuestos por el Profesor al Decano para la suspensión de sueldo; si reincidiesen o cometiesen faltas graves, el Profesor propondrá al Decano y éste a la Excelentísima Diputación su separación del Cuerpo.

Art. 41. La falta comprobada del abandono de la guardia será causa de la pérdida del destino sin necesidad de la formación de expediente.

Art. 42. Los Médicos internos podrán imponer castigos al personal de ellos subordinado.

Art. 43. Habrá constantemente dos Médicos de guardia en el Hospital Provincial, que serán relevados todos los días a las once de la mañana, debiendo permanecer ambos en el Establecimiento durante las veinticuatro horas.

En el Hospital de San Juan de Dios y en la Casa de Maternidad hará guardia un Médico en cada Establecimiento, en las mismas condiciones que en el Hospital Provincial.

El Médico de guardia del Hospital de San Juan de Dios atenderá al servicio análogo en el Asilo de San José.

Art. 44. Tendrán sus habitaciones decentemente amuebladas con dotación de luz y lumbre, durante el invierno, y habrá ordenanzas destinados a su servicio.

Art. 45. Los Médicos de guardia reconocerán a todos los enfermos que se presenten para ser admitidos en el Hospital y los destinarán a las Salas adonde sus dolencias correspondan, sin que la Comisaría pueda variar ni alterar esta disposición por motivo alguno, ni tampoco admitir ningún enfermo sin proceder dicho reconocimiento. Con este objeto se dará al Médico interno un estado diario del número de las camas que haya vacantes en todas las Salas del Hospital.

Art. 46. Cuando ingrese algún enfermo con síntomas de envenenamiento, contusiones, heridas, fracturas, etcétera, lo hará constar así en la papeleta de entrada, consignando al mismo tiempo en el libro que al efecto habrá el diagnóstico, pronóstico y demás circunstancias referentes al mismo.

Art. 47. Si la gravedad del entrado lo exigiese, ordenarán en el acto el plan conveniente, disponiendo todos los medios, tanto médicos como quirúrgicos.

Art. 48. Darán parte al Decano de los enfermos que hayan recibido durante su guardia con dolencias notables, o su gravedad o naturaleza.

Art. 49. Siempre que en el intermedio de las horas de visita ocurriera alguna novedad extraordinaria en las dolencias de los enfermos existentes, se avisará por el Interno de guardia en la Sala al Profesor interno, y éste dispondrá lo necesario para el alivio del enfermo.

Art. 50. A las siete de la tarde en invierno y a las ocho y media en verano, visitarán, acompañados de los Internos de guardia, a todos los enfermos que hayan ingresado después de la visita de tarde, disponiéndoles el plan conveniente.

Art. 51. Es también obligación de los Médicos internos de guardia certificar las defunciones de los enfermos que ingresen durante ésta y mueran antes de ser visitados por el Médico de la Sala; autorizar las certificaciones de defunción que expidan los demás Profesores y facilitar las que puedan ocurrir para administrar el Sacramento del Matrimonio *in extremis* si la urgencia no da tiempo para que la expida el Profesor de cabecera.

Art. 52. Como medida higiénica dispondrán a todos los enfermos que ingresen en el Hospital un baño de limpieza, a no impedirlo la naturaleza de la enfermedad.

DE LOS INTERNOS

Art. 53. Los internos de los hospitales son los encargados del cumplimiento de las prescripciones facultativas, del cuidado de los enfermos y de vigilar a los enfermeros en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 54. Para ingresar en el Cuerpo serán condiciones necesarias:

1.^a Tener aprobadas las asignaturas del tercer curso de la Facultad.

2.^a Sufrir un examen y ser propuesto por el Tribunal que el Decano nombrará al efecto.

El número de internos aprobados por este medio será el suficiente para destinar dos para cada servicio de Medicina y tres para los de Cirugía.

Art. 55. Todo interno que cada año no presente certificación de haber aprobado todas las asignaturas comprendidas en un curso oficial, quedará, sólo por este hecho, separado del Cuerpo.

Art. 56. Los internos no recibirán título ni certificado alguno hasta pasados tres años de internado, o sea hasta terminar sus estudios académicos, y los que en dicho período de tres años no tengan terminada la carrera serán también separados del Cuerpo, sin derecho a obtener el certificado a que se hace referencia.

Art. 57. No percibirán sueldo ni gratificación alguna.

Art. 58. Tendrán la obligación de asistir diariamente a los servicios a que hayan sido destinados durante las horas de visita del Profesor.

En los servicios de Cirugía estarán encargados expresamente de practicar las curas a los operados.

Art. 59. Las faltas o la irregularidad en la asistencia podrá ser motivo para su separación del Cuerpo o para no expedirles título ni certificado si el Decano estima que, por el número de aquéllas, no ha podido adquirir el aprendizaje e instrucción necesaria.

A este fin se llevará en el Decanato un expediente personal de cada interno con su correspondiente hoja de servicios en la que consten las notas favorables o desfavorables adquiridas confidencialmente por el Decano de los respectivos Profesores.

Art. 60. Con objeto de facilitarles la adquisición del mayor número de conocimientos técnicos se les destinará, según un turno previamente establecido por el Decano, a las diversas enfermerías, de modo que, al término de su carrera, hayan prestado servicio en todas las de la Beneficencia Provincial.

Art. 61. Para estimular el celo, aplicación y asiduidad en la asistencia de los alumnos internos, la Excelentísima Diputación creará cierto número de premios, que se distribuirán anualmente entre los alumnos más distinguidos.

ASISTENTES EXTERNOS

Art. 62. Los asistentes externos serán Médicos en ejercicio procedentes o no del Cuerpo de Internos, que, designados por los respectivos Profesores en número de dos por cada servicio, tendrán la obligación de asistir diariamente a éstos y colaborar en los trabajos clínicos bajo la Dirección del Profesor.

Las propuestas para el nombramiento de estos destinos se someterán a la aprobación de la Diputación.

Art. 63. Los asistentes externos no recibirán título ni certificado de ninguna clase hasta después de haber prestado sus servicios durante un año y tampoco tendrán remuneración de ningún género.

Para que sean conocidos y respetados del personal subalterno en su calidad de asistentes oficiales a las clínicas, se les proveerá de una tarjeta de identidad.

Art. 64. Tendrán las obligaciones que les designe el Profesor en cada uno de los servicios, sin que pueda, en ningún caso, sustituirles en las visitas ni en ninguna otra función reglamentaria.

Art. 65. La permanencia en estos cargos no puede exceder de dos años, y al cesar definitivamente se les dará un certificado en que se haga constar los servicios

prestados, para que pueda servirles de mérito en su carrera.

Art. 66. Podrán ser separados de sus cargos por el Profesor, el Decano o la Excelentísima Diputación, ya por irregularidad en su asistencia, ya porque su conducta no se ajuste a la más estricta moralidad.

El asistente externo a quien se le haya expulsado por cualquiera de estos u otros motivos, no podrá ser designado nuevamente por ningún Profesor.

DE LAS CONSULTAS PUBLICAS

Art. 67. Todo Profesor que lo desee podrá establecer una Consulta pública de su especialidad, designando previamente las horas y organización de la misma.

Art. 68. Las Consultas serán dirigidas y desempeñadas personalmente por el Profesor.

Art. 69. El Profesor de cada Consulta designará, para auxiliarle en la misma, el personal subalterno necesario, elegido entre los asistentes externos y alumnos internos destinados a su servicio.

DEPARTAMENTO DE AUTOPSIAS Y MUSEO ANATÓMICO

Art. 70. Este Departamento estará a cargo de un Profesor del Cuerpo, ingresado por oposición directa.

Se le proveerá del personal subalterno necesario, aparte de los alumnos internos y asistentes externos que le correspondan.

Estará encargado de organizar y catalogar el Museo, tanto de las piezas obtenidas en las autopsias, como de las facilitadas por los señores Profesores procedentes de las intervenciones quirúrgicas.

La organización y régimen del Museo, una vez establecido, regirá por un Reglamento especial.

El Profesor encargado de este servicio practicará sistemáticamente la autopsia de todos los cadáveres ingresados en el depósito, y llevará las correspondientes historias *post mortem*, de las que se facilitarán un extracto al Profesor del servicio donde proceda el cadáver.

ARTÍCULOS ADICIONALES Y TRANSITORIOS

Primero. En todos aquellos actos y disposiciones que no sean puramente de carácter técnico y profesional, intervendrá necesariamente el señor Visitador del Establecimiento como representante de la Diputación, y sin este requisito no causarán estado ni serán firmes ninguna de las resoluciones que se adopten.

Segundo. Para reducir la actual plantilla de Profesores de número a la adaptada en este Reglamento, se amortizarán todas las vacantes que ocurran en lo sucesivo en la siguiente forma:

A) Las que ocurran en la plantilla mientras existan Médicos de guardia con derecho a ascenso, se amortizará la plaza de Médico de guardia que resulte vacante después de correr la escala.

B) De las que ocurran después de amortizado todo el Cuerpo actual de Médicos de guardia, se amortizará la vacante que resulte al final de la escala, después de correr ésta.

Tercero. Los Profesores de número ingresados antes de entrar en vigor este Reglamento, podrán, cuando haya concurso de visitas o arreglo general de enfermerías, pasar de un servicio a otro, cualquiera que sea la sección a que pertenezcan, a no ser que razones especiales estimadas por la mayoría del Cuerpo, reunidos en Junta general, se opusieran a ello.

A este fin se celebrará el concurso de visitas inmediatamente después de ocurrida la vacante, y se sacará a oposición directa la que resultase después de extinguirse el actual Cuerpo de Médicos de guardia y de adaptarse la nueva plantilla reducida, y celebrado el concurso.

Cuarto. Dada la urgente necesidad de organizar el Departamento de autopsias y Museo, se procederá, lo más pronto posible, a convocar oposiciones directas a la plaza de Director del mismo, a menos que uno de los actuales Médicos de guardia no acepte el cargo con el haber de los de su clase.

Quinto. Lo mismo se hará con la plaza de Profesor de Fisioterapia, pero las oposiciones a la misma no se

convocarán hasta que la Excelentísima Diputación consigne en presupuesto la cantidad necesaria para instalar este nuevo servicio.

Sexto. Como para llegar a reducir la plantilla de Profesores al número de 34 adoptado en este Reglamento es necesario reorganizar la distribución del servicio en el Hospital Provincial con arreglo a la nueva topografía resultante de las obras proyectadas, una Comisión Mixta de señores Diputados y Profesores del Cuerpo estudiará lo más rápidamente esta nueva organización y adoptará el plan definitivo de obras necesario; y

Séptimo. Este Reglamento entrará en vigor desde el momento de su aprobación en todo aquello que no exija una previa reorganización de servicios, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores.

*Aprobado este Reglamento por la
Excelentísima Diputación Provincial
en sesión de 7 de Mayo de 1924.*

MODIFICACION

Sesión de 20 de Diciembre de 1929.

La Comisión Provincial Permanente acordó que el artículo 55 de este Reglamento quede redactado en la siguiente forma:

«Artículo 55. Todo Alumno interno que no presente certificación de haber aprobado dos asignaturas, cuando menos, cada curso académico, quedará, sólo por este hecho, separado del cargo.»



1066653

